

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 039

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2	2023-00246	DAVID SEBASTIAN BECERRA ORTIZ	HURTO CALIFICADO	527	27/03/2024	REDIME 1 MES
2	2	2023-00246	JUAN CARLOS LOPEZ PEÑA	HURTO CALIFICADO	528	27/03/2024	REDIME 1 MES
3	2	2018-00278	PEDRO ARNULFO ROMERO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	660	15/04/2024	REDIME 7 MESES Y 7,5 DIAS
4	2	2016-00579	YESID ALEJANDRO LOPEZ SERNA	HOMICIDIO Y OTROS	650	19/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
5	2	2016-00579	YESID ALEJANDRO LOPEZ SERNA	HOMICIDIO Y OTROS	569	8/04/2024	REDIME 3 MESES
6	2	2015-00240	MIYER ESNEY RAMIREZ CASTRO	HURTO CALIFICADO	610	15/04/2024	NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
7	2	2023-00215	JAIME ANDRES MARTINEZ PITRE	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	647	19/04/2024	REDIME 1 MES - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Se fija el presente ESTADO hoy 30 de abril de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 30 de abril de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

Radicado: 68 307 63 00 421 2018 80028 00
C.U.R. Interno: 2023 – 00215
Sentenciado: Jaime Andrés Martínez Pitre
Delito: Tráfico, fabricación o porte de
Tipo de estupefacientes
actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Acacías (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por **JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ PITRE**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 07 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga condenó a **JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ PITRE** como responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el inciso 2º del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, agravado conforme el literal b) del numeral 1º del artículo 384 ibidem, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2021.

En consecuencia, le impuso las penas principales de cincuenta y cuatro (**54 meses de prisión**) y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva. Además, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, así como esta última prerrogativa bajo la calidad de padre cabeza de familia.

2.2. En razón de la presente ejecución de sentencia está privado de la libertad desde el 16 de marzo de 2022¹ y hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de **25 meses** en detención física.

2.3. Por otra parte, en providencias anteriores² se ha reconocido a favor del sentenciado un total de redención de pena equivalente a siete **8 meses y 15 días**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 y el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y libertad condicional dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ PITRE** cumple los lineamientos normativos establecidos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

De otro lado, deberá establecerse si los medios de prueba recaudados permiten verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y jurisprudencial que rigen el instituto jurídico de la libertad condicional, o, por el contrario, si la ausencia de aquellos conlleva a la negación de tal pretensión.

3.3. Aspectos conceptuales.

¹ Dato tomado del oficio con el cual es dejado a disposición para cumplir esta pena.

² Cuaderno original del despacho, folio 32. Interlocutorio No. 2049 del 06 de octubre de 2023.



3.3.1. Redención de pena.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de dichas actividades- a las luces del canon 103A ejusdem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido³, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar y emitir al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ídem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

3.3.2. Libertad condicional.

El artículo 64 de la Ley 906 de 2004, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, señala las exigencias de carácter objetivo y subjetivo que deben examinarse para determinar la procedencia del instituto jurídico de la libertad condicional. Dicho mandato a la letra reza:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías remitió los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ PITRE**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19122506	Trabajo	01/10/2023 - 31/12/2023	480	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que la actividad desarrollada por el penado fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia⁴ adjunta al certificado de cómputo en comentario se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se destacó en la categoría ejemplar. De tal manera, ay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

³ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

⁴ Cuaderno original del despacho, folios 95 y ss.



106

En ese entendido, las **480 horas** que por concepto de **trabajo** se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **1 mes**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	08	15.00
Redención concedida hoy	01	00.00
Total:	09	15.00

3.4.3. Sobre la libertad condicional.

3.4.3.1. A propósito de la fecha de ocurrencia de los hechos que se recuerda corresponde al 7 de mayo de 2018, fecha para la cual ya se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, no existiendo disquisición alguna entonces sobre su aplicación en este asunto concreto y tampoco motivos para acudir a otras normas en virtud del principio de favorabilidad.

3.4.3.2. En aplicación del principio hermenéutico «in claris cessat interpretatio», no hay lugar a interpretaciones a partir de las cuales se pueda inferir que el legislador confirió al juez de penas la facultad de prescindir del examen de alguno de los presupuestos normativos de la prerrogativa solicitada, o, considerar que uno o algunos de ellos prevalecen sobre los demás. Por el contrario, se constituye la decisión en la circunscripción de los juicios valorativo y de verificación integral que comporta la resolución del asunto, en este caso, de la libertad condicional.

Sin embargo, como la jurisprudencia especializada⁵ lo ha recordado en múltiples oportunidades, a dicho mandato de orientación subyace con marcada notoriedad el análisis de las prohibiciones expresas contempladas normativamente en desarrollo del principio de libertad de configuración legislativa, entre aquellas, las previstas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, y, del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, puesto que «sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo»⁶.

3.4.3.3. Ahora bien, la gracia liberatoria solicitada demanda de forma imperante la realización antelada de un juicio analítico por parte del funcionario ejecutor que se circunscribe a la «valoración de la conducta punible»; concepción que ha sido morigerada por la jurisprudencia constitucional⁷ y especializada⁸, precisándose en la actualidad lo siguiente:

«El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condecoratoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión».

Esto último también ha sido analizado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, explicando respecto de dicha exigencia subjetiva lo siguiente:

«[L]a valoración de la conducta punible por parte del juzgador no implica una nueva evaluación de la responsabilidad penal de quien fue condenado, como tampoco una novedosa consideración a propósito de los hechos que dieron lugar a la sentencia. La argumentación que sobre el punto

⁵ CSJ STP11598-2022, radicado 125584, al reiterar la CSJ AP3348-2022, rad. 61616.

⁶ Ibidem.

⁷ C.C. Sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, entre otras.

⁸ CSJ STP6889-2023, radicado 131723, entre otras.



desarrolla el juez se limita a recoger los planteamientos del emisor de la condena, quien fijó los límites de la estructuración de la conducta y por consiguiente su gravedad.

Por manera que, **la disertación exigible al juez ejecutor de la sanción se centra en realizar un diagnóstico-pronóstico sobre el comportamiento del sentenciado con posterioridad a la fecha en que comienza a purgar la pena impuesta, con miras a determinar si el proceso de resocialización ha llegado a término de manera efectiva, y, por ende, si la privación de la libertad ha cumplido con el objetivo de generarle verdadera conciencia acerca de la lesividad de su comportamiento**⁹. Negrillas del despacho.

3.4.3.4. En ese entendido, inicia por destacar el despacho que **JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ PITRE** en efecto ha superado las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como fue condenado a la sanción de **54 meses de prisión**, aquel guarismo equivale a **32 meses 12 días**.

De tal manera, entre la detención física efectiva y los periodos de redención reconocidos, el prenombrado ha purgado en la actualidad un monto equivalente **34 meses y 15 días de pena**, lo que permite demostrar razonadamente que ese factor objetivo se cumple.

3.4.3.5. Ahora bien, la existencia de arraigo familiar y social también deviene acreditada con las piezas probatorias aportadas previamente por el sentenciado al haber deprecado idéntica prerrogativa meses anteriores.

Entre esa foliatura se destaca declaración extra juicio rendida por Brilli Susana Ávila Serrano, compañera permanente del condenado, quien dijo que en caso de concedérsele libertad condicional permanecerá en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 25 No. 15 CN - 0018 de Bucaramanga; así mismo anexó certificación de residencia expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal Villa Helena 1 Comuna 2, así como cuatro certificaciones personales.

De esta manera cumple con esta exigencia; con todo, relíevase que, para la concesión del subrogado demandado, la verificación del arraigo es menos exigente que para el caso de la prisión domiciliaria en cualquiera de sus modalidades.

3.4.3.6. Respecto del presupuesto de orden objetivo relacionado con la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, se tiene que no fue condenado al pago de perjuicios.

3.4.3.7. Sin embargo, a pesar de cumplir con las exigencias antes señaladas, lo cierto es que la naturaleza y las circunstancias en que cometió la conducta punible por la cual se halla suspendido su derecho de locomoción, puestas en la balanza con el proceso de resocialización que ha adelantado al interior del reclusorio que la custodia físicamente, en este momento no permiten superar el requisito de tipo subjetivo que corresponde examinar al juez ejecutor para disponer el otorgamiento de la gracia liberatoria.

En primer lugar, debe puntualizarse enfáticamente que el simple cumplimiento de la exigencia objetiva temporal no apareja de manera inmediata la concesión de la libertad condicional como erradamente parece entenderlo la peticionaria, pues, de ser así, el vigía de la condena actuaría como un mero fedatario de esas circunstancias neutrales, desechando al olvido de tajo la facultad que el legislador le confirió en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales.

De hecho, la interpretación taxativa que surge de la lectura al artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con su respectiva modificación en estudio, es justamente la que deja en criterio del funcionario judicial la determinación luego de sopesar la afectación causada con la conducta criminal y el proceso resocializador que ha tenido la vida en reclusión para el sujeto penado, a efectos de concluir si éste último cuenta con efectos positivos para poder reintegrar a una persona al seno de la sociedad con plenas garantías de que su comportamiento se ajustará a los estándares esperados luego de la prevención especial implícita en la sanción penal.

Al aterrizar ese juicio valorativo conjunto logra evidenciar el despacho que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga registró los hechos que dieron origen a la pena que actualmente se vigila, así:

⁹ C.U.R. No. 50001 31 07 003 2017 00238 00, interlocutorio de segunda instancia del 25 de octubre de 2023, aprobado en Acta No. 119-G.



107

«Tal como fueron narrados en audiencia de formulación de imputación y la acusación, se tiene como tales los siguientes: "El día 7 de mayo de 2018, siendo las 14:35 horas encontrándose en un procedimiento de registro y control al interior del pabellón 5 del establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Palo gordo de Girón, Santander, el teniente Wilson Alirio Rojas Galvis, se realiza procedimiento de requisa policiva y requisa de guías caninos a las personas privadas de la libertad con el personal de guardia disponible con fin de incautar elementos y sustancias de prohibida tenencia al interior del mismo. Siendo las 14:30 horas se realiza requisa sorpresiva al privado de la libertad, el señor JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ PITRE con TD. 421003387, ya que el suscrito le observa una actitud nerviosa evidenciándose al interior del bolsillo de la pantaloneta que llevaba puesta un abultamiento, a lo que le pregunta por ese elemento y este saca y entrega de manera voluntaria un contenedor plástico transparente de forma cilíndrica con unas medidas aproximadas de 5 centímetros de largo por 4 centímetros de ancho, contentivo de 48 contenedores recubiertos de hoja papel cuaderno, elementos que tienen un peso bruto de 10.2 gramos; Una vez estos elementos están bajo la custodia del suscrito y junto al privado de la libertad se dirige a la entrada del pabellón 5 y posteriormente solicita la presencia de un guía canino, atendiendo al llamado el señor dragoneante Carlos Augusto Carvajal Becerra en compañía de su ejemplar canino Zeus, donde dichos elementos incautados a procedimiento de descarte, dando señal activa positiva para estupefaciente. Inmediatamente se continua con el procedimiento de requisa al mismo privado de la libertad, a lo cual al realizar el procedimiento de guía canino el dragoneante Carvajal con su ejemplar da señal activa para estupefacientes en la humanidad del privado de la libertad, logrando con esto la incautación de un contenedor de forma cilíndrica con unas medidas de 5 centímetros de largo por 2 centímetros de ancho, elemento recubierto en bolsa plástica transparente y cinta aislante de color negro, con un peso bruto de 14 gramos, además 16 contenedores de hoja de papel cuaderno con peso bruto de 6 gramos y un equipo terminal móvil, teléfono celular marca Nokia de color negro, modelo TA-1037 IMEI: 357287083568099N con respectiva batería y una tarjeta Sim-card de operador Claro, número 571015017068254406. Dichos elementos fueron sometidos a procedimiento de descarte por parte del guía canino Carvajal y su ejemplar dando señal activa para estupefacientes, en donde siendo aproximadamente las 14:35 horas, se procede a informarle los derechos como persona capturada al señor JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ PITRE por el delito de porte de estupefacientes».

Al examinar la sentencia emitida por el despacho de conocimiento se observa que allí quedaron registradas las circunstancias en las que se cometió el reato, detallándose con especial énfasis que el condenado atentó relevantemente contra el bien jurídico de la salud pública, al portar y llevar consigo dentro de un establecimiento carcelario sustancia estupefaciente.

De las consideraciones del fallador, no existe duda alguna que en la sentencia se dejó expresamente consignada la valoración de la conducta punible, destacando modales circunstancias de comisión delictual así como el enorme impacto que los comportamientos censurados a quien pretende ser beneficiado con el subrogado de la libertad condicional tuvieron frente a la población carcelaria, pues, el delito lo cometió al interior de un establecimiento de reclusión, haciéndose daño no solo él condenado **MARTÍNEZ PITRE**, sino a sus demás compañeros de prisión, infiriendo que el proceso de resocialización por el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta de otra causa, no le sirvió, pues intentó conservar 30 gramos aproximadamente de sustancia estupefaciente, conculcando el caro bien jurídico de la salud pública.

El Juez Fallador al estudiar los mecanismos sustitutivos señaló:

«De lo anterior puede este estrado observar que JAIME ANDRES MARTINEZ PITRE tiene un patrón de reincidencia en la comisión de delitos, pues múltiples autoridades judiciales le han indicado que debía readecuar y ajustar sus comportamientos a los preceptos de convivencia social, evitando cometer una conducta punible y por el contrario decidió cometer una nueva conducta, retando a los designios de la administración de justicia, lo que demuestra un riesgo grave para la comunidad si se le diere este beneficio, para lo cual este despacho evidencia que existe riesgo de reiteración de los comportamientos, entendiéndose que es una medida idónea la privación de la libertad, siendo necesaria»

Con la conducta desplegada por el condenado, se evidencia su absoluto irrespeto por los bienes ajenos, toda vez que una y otra vez, ha vulnerado el mismo bien jurídicamente



protegido del patrimonio económico, la seguridad pública, la vida y la integridad personal, y la familia, como lo dejó señalado el Fallador, al registrar cada una de las sentencias condenatorias proferidas en su contra y revisada la cartilla biográfica del interno, se establece que ha estado privado de la libertad en varias oportunidades, y se le ha concedido libertad condicional y por pena cumplida, hecho que no da los elementos suficientes a este funcionario, para deducir motivadamente que en esta oportunidad no volverá a delinquir, en caso de concedérsele libertad de manera anticipada y condicionada, porque está demostrado que ha sido una persona reincidente en la comisión de conductas punibles, y todo parece indicar que le ha costado cambiar de manera de pensar y de actuar, pues vuelve al camino del delito una y otra vez.

Siendo consecuente con los razonamientos expuestos hasta este momento, y evidenciada la valoración de la conducta delictiva por la que se condenó a la PPL. a lo que debe adicionarse su reincidencia en la comisión de conductas punibles, este despacho le indica a la PLL que la pretensión subrogatoria no está llamada a prosperar.

Sobre el particular, debe destacarse el juicio emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado No. 14380 de 7 de noviembre 2002, cuyo tenor literal es el siguiente:

"...el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del dolo, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse de la prevención general para la preservación del orden social en términos de armónica o pacífica convivencia..."

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER a favor del sentenciado **JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ PITRE** el monto de **1 mes** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por **JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ PITRE**, atendiendo las consideraciones precedentes.

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

CUARTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



Auto interlocutorio No. 610

Radicado: 11 001 60 00 013 2013 00464 00
Acumulado: 11 001 60 00 017 2013 05880 00
C.U.R. Interno: 2015-00240
Sentenciado: Miyer Esney Ramírez Castro
Delito: Hurto calificado y agravado
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Acacías (Metá), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho de manera oficiosa sobre la posibilidad de decretar acumulación jurídica de penas a **MIYER ESNEY RAMÍREZ CASTRO**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. (C.U.R. No. 11 001 60 00 013 2013 00464 00). Por hechos ocurridos el 09 de enero de 2013, el Juzgado 15 Penal Municipal de Bogotá condenó a **MIYER ESNEY RAMÍREZ CASTRO** como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, mediante sentencia del 20 de mayo de 2013.

En consecuencia, le impuso la pena principal de ciento veintiséis (126) meses de prisión, como también las accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por su parte, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia de segunda instancia proferida del 27 de mayo de 2014, confirmo la decisión de primer nivel.

2.2. (C.U.R. No. 11 001 60 00 017 2013 05880 00). Por hechos ocurridos el 16 de abril de 2013, el Juzgado 28 Penal Municipal de Bogotá condenó a **MIYER ESNEY RAMÍREZ CASTRO** como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, mediante sentencia del 02 de septiembre de 2013.

En consecuencia, le impuso la pena principal de sesenta y tres (63) meses de prisión, como también las accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. Este despacho mediante interlocutorio No. 0326 del 07 de febrero de 2018¹, acumuló la sentencia distinguida con el C.U.R No. 11 001 60 00 017 2013 05880 00, a la actuación de la referencia identificada con el C.U.R. No. 11 001 60 00 013 2013 00464 00. Por tal motivo, determinó una pena definitiva acumulada de ciento setenta (170) meses y tres (3) días de prisión, y, por el mismo lapso la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.4. Este despacho mediante interlocutorio No. 0826 del 02 de abril de 2018², redosificó las penas impuestas por los Juzgados 15 y 28 Penales Municipales de Bogotá, en aplicación del principio constitucional de favorabilidad con la entrada en

¹ Cuaderno original del despacho, folios 13 a 16.

² Cuaderno original del despacho, folios 28 a 31.



vigencia de la Ley 1826 de 2017, fijándolas en ochenta y seis (86) meses y doce (12) días, y, cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días de prisión, respectivamente.

Así mismo, en virtud de la acumulación jurídica de penas decretada, impuso como quantum punitivo total el de ciento dieciséis (**116) meses y doce (12) días de prisión** y, por el mismo lapso la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.5. Al interior de esta actuación ha estado privado de la libertad en los siguientes periodos: **(i)** del 9 al 10 de enero de 2013³ (2 días), y, **(ii)**, desde el 02 de octubre de 2020⁴ hasta la fecha (43 meses 4 días). Es decir, un total de **42 meses y 8 días**.

2.6. Este despacho mediante auto No. 1676 del 1 de octubre de 2020⁵, dispuso tener como parte cumplida de esta pena un **(1) mes y veintitrés (23) días**, tiempo que se excedió en el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado 20 Penal Municipal de Bogotá al interior del C.U.R. No. 11 001 60 00 017 2013 13674, acumulado al C.U.R. No. 11 001 60 017 2013 12197 00.

2.7. Por otra parte, en providencias anteriores⁶ se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a **12 meses y 11.5 días**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones del numeral 1º y 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la acumulación jurídica de penas.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si resulta viable acumular la sanción penal impuesta al penado **MIYER ESNEY RAMÍREZ CASTRO** bajo el C.U.R. No. 11 001 60 00 013 2013 00464 00 y 11 001 60 00 017 2013 05880 00, con aquella que actualmente vigila este despacho SIN PRESO bajo el radicado interno No. 2015-00061 y C.U.R. No. 11 001 60 00 015 2014 02912 00, o, por el contrario, aquel pedimento no tiene vocación de prosperidad.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. Acumulación jurídica de penas.

El Instituto de la acumulación jurídica de penas está concebido como un «mecanismo de dosificación punitiva vinculado, en principio, al fenómeno del concurso de conductas punibles, cuya finalidad consiste en establecer, con fines de limitación, un criterio razonable para la determinación de la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos. Este mecanismo se opone al sistema de acumulación aritmética de las penas, en virtud del cual se impondrían tantas penas como delitos cometidos»⁷.

³ Cuaderno del juzgado fallador rad. 2013 00464, follos 6 y 9.

⁴ Cuaderno original del despacho, folio 48, boleta de encarceración No. 016.

⁵ Cuaderno original del despacho, folio 47.

⁶ Cuaderno original del despacho, folio 105. Interlocutorio No. 2314 del 22 de noviembre de 2023.

⁷ Corte Constitucional C-1086 de 2008. Cita inserta en el texto original. Con algunos matices diferenciadores este mecanismo corresponde al que en algunos sistemas jurídicos (Alemania por ejemplo) se denomina de la asperación o exasperación, consistente en averiguar para cada infracción la pena correspondiente, y sin sumárlas, adoptar la más grave (no necesariamente la de más larga duración) y a partir de ella imponer la sanción conjunta atendiendo a diversos criterios que permiten hacer los incrementos de rigor.



114

Como puede observarse de aquella comprensión teleológica, la persona agraciada con esa acumulación obtiene un considerable beneficio. No en el sentido de conseguir una rebaja de pena –que ha sido la posición equivocada de la comunidad reclusa-, sino por cuanto bajo un único estadio de cautiverio, podrá cumplir más de una pena legalmente ejecutoriada.

Por consiguiente, el beneficio que arroja ese acopio de sanciones resulta ser considerable ya que no se cumplirán las penas de manera independiente sino en un único estadio de cautiverio. Lo importante es que se satisfagan de manera plena los requisitos exigidos por la Ley. Conforme con lo anterior, se anota el marco normativo que trae esa figura de la acumulación jurídica de penas contemplado en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, que reza lo siguiente:

«Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de hechos punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas⁸, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad»⁹.

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. De la acumulación jurídica de penas

Frente al asunto examinado, se analiza la situación de las siguientes condenas que ilustrativamente pueden sintetizarse así:

PRIMER PROCESO (VIGILADO ACTUALMENTE): (E.S. 2015-00240)

Radicado	C.U.R. 11 001 60 00 013 2013 00464 00 C.U.R. 11 001 60 00 017 2013 05880 00
Delito	Hurto calificado y agravado
1ª Instancia	Juzgado 15 Penal Municipal de Bogotá. Juzgado 28 Penal Municipal de Bogotá.
Sentencia	20 de mayo de 2013 2 de septiembre de 2013
Hechos	9 de enero de 2013 16 de abril de 2013
Pena	126 meses de prisión 63 meses de prisión

SEGUNDO PROCESO (PARA ACUMULAR): (E.S. 2015-00061)

Radicado	C.U.R. 11 001 60 00 015 2014 02912 00
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
1ª Instancia	Juzgado 30 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá
Sentencia	13 de junio de 2014
Hechos	3 de marzo de 2014
Pena	64 meses de prisión

⁸ CSJ SP461-2020, radicado 56289. Cita inserta en el texto original.

Corte Constitucional C-1086 de 2008, que la declaró exequible condicionada.

⁹ Dato tomado de la ley 906 de 2004 artículo 460.



Enseguida se examina si la situación jurídica de las condenas se enmarca en los siguientes requisitos que impide su otorgamiento:

3.4.1.1. Penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos

Para el caso que nos ocupa, la hipótesis contemplada por el legislador es negativa al interés del condenado, ya que se encuentra acreditada, pues los hechos ocurridos el **3 de marzo de 2014** por los que se juzgó al penado dentro de la causa terminada en 2014-02912, son posteriores a las sentencias proferidas el **20 de mayo y 2 de septiembre de 2013**, dentro de las causas terminadas en **2013 00464 y 2013 05880**, lo cual indica sin duda alguna que esa prohibición se aplique.

Como consecuencia de lo expuesto en precedencia el juzgado niega la acumulación jurídica de penas solicitada por el penado.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado; **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2 Tomar copia de la presente decisión, e incorporarla en la ejecución de sentencia con número interno 2015-00061.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACUMULAR jurídicamente y en favor de **MIYER ESNEY RAMÍREZ CASTRO**, las penas impuestas en el CUI 11 001 60 00 013 2013 00464 00 y 11 001 60 00 017 2013 05880 00 por los Juzgado 15 y 28 Penal Municipal de Bogotá y CUI 11 001 60 00 015 2014 02912 00 por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de la misma ciudad, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



Auto interlocutorio No. 650

Acacías (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 11001 60 00 028 2012 01506 00
C.U.R. Interno: 2016 – 00579
Sentenciado: Yesid Alejandro López Serna
Delito: Homicidio y otro
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: De parte

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **YESID ALEJANDRO LÓPEZ SERNA**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1- Por hechos ocurridos el 1 de mayo de 2012, **YESID ALEJANDRO LÓPEZ SERNA** fue condenado por el Juzgado 10 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, D. C., mediante sentencia del 18 de febrero de 2014, a la pena principal de **328 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable de homicidio y porte ilegal de armas.

2.2 En virtud de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 5 de mayo de 2012 a la fecha, lo que implica que ha purgado físicamente **143 meses y 14 días**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido en su favor un monto de **39 meses y 23 días**¹.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y de libertad condicional dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si los medios de prueba recaudados permiten verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y jurisprudencial que rigen el instituto jurídico de la libertad condicional, o, por el contrario, si la ausencia de aquellos conlleva a la negación de tal pretensión.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. Libertad condicional

El artículo 64 de la Ley 906 de 2004, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, señala las exigencias de carácter objetivo y subjetivo que deben examinarse para determinar la procedencia del instituto jurídico de la libertad condicional. Dicho mandato a la letra reza:

¹Folio 239 c.o. Auto No. 1073 del 26 de mayo de 2023.



«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la libertad condicional

A propósito de la fecha de ocurrencia de los hechos que se recuerda corresponde al 1º de mayo de 2012, debe precisar el juzgado que la norma llamada a regir la procedencia de la gracia liberatoria deprecada es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con las modificaciones incorporadas por la Ley 1453 de 2011. Empero, en aplicación del principio de favorabilidad, deberá analizarse la procedencia del mecanismo al amparo de la Ley 1709 de 2014, habida cuenta que este último cuerpo normativo entró en vigencia con posterioridad y contiene exigencias menos estrictas para su concesión.

De tal manera, basta con mencionar que a la fecha el prenombrado no satisface las exigencias normativas de carácter objetivo que contempla el canon en cita para acceder a la gracia liberatoria condicionada que deprecada, habida cuenta que no se satisface el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta por el Juzgado Fallador, misma que corresponde a **196 meses 24 días de prisión**.

Para el efecto, se destaca que en la actualidad la ejecución de la sentencia entre los periodos de privación física de la libertad y los descuentos reconocidos por la vía de la redención de pena, arrojan el siguiente guarismo:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Detención física:	143	10.00
Redención concedida:	39	23.00
Total:	183	03.00

En ese orden de ideas, el presupuesto de tipo objetivo arroja que para acceder al beneficio reclamado por el sentenciado se requiere por lo menos la satisfacción de **196 meses 24 días**, los que aún no se han cumplido.

Por tal motivo, atendiendo que ese requisito surge insoslayable, no se torna indispensable el análisis de los demás presupuestos señalados en la norma pues su acreditación debe ser íntegra y el juez ejecutor está impedido para realizar consideraciones diferentes.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por **YESID ALEJANDRO LÓPEZ SERNA**, atendiendo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Auto interlocutorio No. 569

Radicado: 11001 60 00 028 2012 01506 00
C.U.R. Interno: 2016 - 00579
Sentenciado: Yesid Alejandro López Serna
Delito: Homicidio y otro
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: De parte

Acacías (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **YESID ALEJANDRO LÓPEZ SERNA** quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1- Por hechos ocurridos el 1 de mayo de 2012, **YESID ALEJANDRO LÓPEZ SERNA** fue condenado por el Juzgado 10 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, D. C., mediante sentencia del 18 de febrero de 2014, a la pena principal de **328 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable de homicidio y porte ilegal de armas.

2.2 En virtud de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 5 de mayo de 2012 a la fecha, lo que implica que ha purgado físicamente **142 meses y 27 días**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido en su favor un monto de **36 meses y 23 días**¹.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si la sentenciada **YESID ALEJANDRO LÓPEZ SERNA** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un

¹ Folio 239 c.o. Auto No. 1073 del 26 de mayo de 2023.



(1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido², deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registrará cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.

Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registrará ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- Atención de expendios.
- Auxiliar punto de venta.
- Pecuarías.
- Agrícolas.
- Recuperadores ambientales.

g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías (Meta) remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **YESID ALEJANDRO LÓPEZ SERNA**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18905360	Trabajo	01/04/2023-30/06/2023	472	Sobresaliente
18997079	Trabajo	01/07/2023-30/09/2023	488	Sobresaliente
19124279	Trabajo	01/10/2023-31/12/2023	480	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

² Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



272

En ese entendido, las **1.440 horas** que por concepto de **trabajo** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **3 meses**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	36	23.00
Redención concedida hoy	03	00.00
Total:	39	23.00

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **YESID ALEJANDRO LÓPEZ SERNA** el monto de **3 meses** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDITO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



Auto interlocutorio No. 660

Acacías (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 11001 60-00 019 2015 08532 00
Ç.U.R. Interno: 2018-00278
Sentenciado: Pedro Arnulfo Romero
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: Postulación de parte

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **PEDRO ARNULFO ROMERO**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos denunciados el 28 de diciembre de 2015, **PEDRO ARNULFO ROMERO**, fue condenado por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 19 de mayo de 2017, a la pena principal de 186 meses de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como responsable de la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. (Radicado No. 11001600001920150853200)

2.2 Por hechos ocurridos el 8 de enero de 2016, fue condenado por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2018, a la pena principal de 258 meses de prisión y multa de 160 SMMLV, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como responsable de la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso heterogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo y sucesivo en concurso heterogéneo con pornografía con personas menores de 18 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.3 Mediante providencia del 18 de junio de 2018, el Juzgado 29 Homólogo de Bogotá, decretó la acumulación jurídica de las dos condenas señaladas anteriormente, fijando como pena acumulada **369 meses 18 días** de prisión.

2.4 En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 8 de enero de 2016 a la fecha, es decir que ha descontado **99 meses 14 días**.

2.3 Como redención de pena se ha reconocido **18 meses 8.75 días¹**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º, y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

¹ Folio 94 c.o. Auto No. 994 del 9 de junio de 2022.



Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **PEDRO ARNULFO ROMERO** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. Redención de pena.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido², deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. *Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.*

Enseñanza. *Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.*

Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. *Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.*

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)

b. Atención de expendios.

c. Auxiliar punto de venta.

d. Pecuarias.

e. Agrícolas.

f. Recuperadores ambientales.

g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: *para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».*

3.4. Caso en concreto.

² Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías, remitió los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **PEDRO ARNULFO ROMERO**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18563592	Estudio	01/04/2022-30/06/2022	360	Sobresaliente
18655934	Estudio	01/07/2022-30/09/2022	378	Sobresaliente
18784885	Estudio	01/10/2022-31/12/2022	366	Sobresaliente
18818797	Estudio	01/01/2023-31/03/2023	372	Sobresaliente
18905569	Estudio	01/04/2023-30/06/2023	354	Sobresaliente
18997256	Estudio	01/07/2023-30/09/2023	372	Sobresaliente
19124376	Estudio	01/10/2023-31/12/2023	408	Sobresaliente

Así las cosas, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado en ese interregno fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia que se aportó en anterior oportunidad se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **2:610 horas de estudio** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **7 meses 7.5 días**.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	18	08.75
Redención concedida hoy	07	07.50
Total:	25	16.25

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

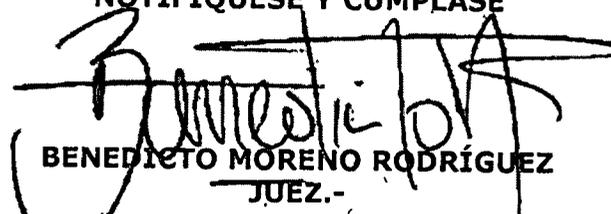
RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **PEDRO ARNULFO ROMERO** el monto de **7 meses 7.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Auto interlocutorio No. 528

Radicado: 11 001 60 00 023 2023 00202 00
C.U.R. Internó: 2023-00246
Sentenciado: Juan Carlos López Peña
Delito: Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Actuación: De parte

Acacías (Meta), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **JUAN CARLOS LÓPEZ PEÑA**, quien está privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 18 de enero de 2023, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN CARLOS LÓPEZ PEÑA** como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, mediante sentencia del 24 de julio de 2023.

En consecuencia, le impuso las penas de **29.4 meses de prisión**, como también la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Hubo indemnización a la víctima.

2.2. En razón del proceso de la referencia se encuentra privado de la libertad desde el 18 de enero de 2023 hasta la fecha, lo que significa que ha descontado, **14 meses y 1 día** de prisión física efectiva.

2.3. No se ha reconocido a su favor redención de pena.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si la sentenciada **JUAN CARLOS LÓPEZ PEÑA** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo



sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido¹, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento. Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- Atención de expendios.
- Auxiliar punto de venta.
- Pecuarías.
- Agrícolas.
- Recuperadores ambientales.
- Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías (Meta) remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **JUAN CARLOS LÓPEZ PEÑA**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19088850	Estudio	02/10/2023-31/12/2023	360	Sobresaliente

¹ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



14

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **buena**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **360 horas** que por concepto de **estudio** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **1 mes**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	00	00.00
Redención concedida hoy	01	00.00
Total:	01	00.00

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **JUAN CARLOS LÓPEZ PEÑA** el monto de **1 mes** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Auto interlocutorio No. 527

Radicado: 11 001 60 00 023 2023 00202 00
C.U.R. Interno: 2023-00246
Sentenciado: David Sebastián Becerra Ortiz
Delito: Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Actuación: De parte

Acacías (Meta), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **DAVID SEBASTIÁN BECERRA ORTÍZ**, quien está privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 18 de enero de 2023, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAVID SEBASTIÁN BECERRA ORTÍZ** como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, mediante sentencia del 24 de julio de 2023.

En consecuencia, le impuso las penas de **29.4 meses de prisión**, como también la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Hubo indemnización a la víctima.

2.2. En razón del proceso de la referencia se encuentra privado de la libertad desde el 18 de enero de 2023 hasta la fecha, lo que significa que ha descontado, **14 meses y 1 día** de prisión física efectiva.

2.3. No se ha reconocido a su favor redención de pena.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si la sentenciada **DAVID SEBASTIÁN BECERRA ORTÍZ** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo



sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde al juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido¹, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registrarán las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento. Los procesados también se le registrarán las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registrarán las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- Atención de expendios.
- Auxiliar punto de venta.
- Pecuarías.
- Agrícolas.
- Recuperadores ambientales.

g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacias (Meta) remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **DAVID SEBASTIÁN BECERRA ÓRTÍZ**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19082839	Estudio	02/10/2023-31/12/2023	360	Sobresaliente

¹ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **buena**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **360 horas** que por concepto de **estudio** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **1 mes**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	00	00.00
Redención concedida hoy	01	00.00
Total:	01	00.00

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2 Ingresó al Juzgado oficio proveniente del Juzgado 13 Penal Municipal de conocimiento de Bogotá, a través del cual dando respuesta a nuestro requerimiento informa que verificado el número de expediente 11001600002320230020200, al cual se hace referencia en la misiva, se evidenció que el despacho que tiene conocimiento es el Juzgado 6º Penal Municipal de Conocimiento de esa misma ciudad; no obstante, como quiera que el Juzgado no solicitó la remisión del proceso que actualmente se vigila, sino el identificado con el CUI No. 11001600001320220532100, reiterar a ese despacho judicial que nuestra petición es en relación con esa causa y no frente a la que ejecutamos.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **DAVID SEBASTIÁN BECERRA ORTÍZ** el monto de **1 mes** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-